



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para la fijación de fecha y hora de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

Cartago (V), noviembre 8 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1318**

**REF:** ~~001~~Ord. Laboral de Primera Instancia DIDIER RAMIREZ GALEANO. Vs. SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA Y OTRO.

**RAD:** 2021-00101-00

Cartago (V), noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 20 del mes de marzo del año 2024, para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

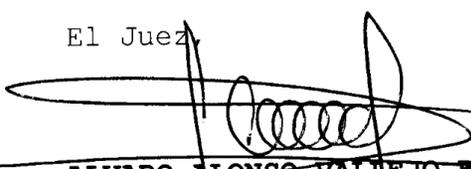
***Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados***, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 173**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 15 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), noviembre 10 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1314**

**REF:** Ordinario laboral de Magda Rocío Betancurt Tirado **Vs.** Tu salud droguería S.A.S

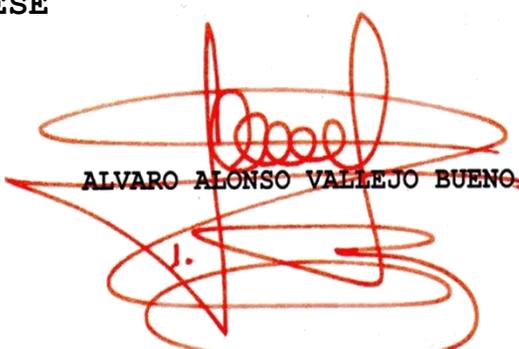
**RAD:** 2021-00217-00

Cartago Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No.173**

**El auto anterior se notifica hoy  
noviembre 15 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd45f8f658348c24556324f85adc21d57fa6334ee27237c0170e2a3b36e2e72**

Documento generado en 14/11/2023 10:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para la fijación de fecha y hora de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 8 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1319**

**REF:** Ord. Laboral de Primera Instancia JEFERSON SANCHEZ BURITICA. Vs. KRIBA INGENIEROS LIMITADA Y OTRO.

**RAD:** 2021-00241-00

Cartago (V), Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

En archivo No. 28 del expediente virtual se observa renuncia a poder por parte del abogado PABLO ANDRES PARDO MAHECHA en calidad de apoderado judicial de la demandada Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, se advierte que no existe memorial por parte de la accionada en la que se le haya otorgado poder para su representación al aquí profesional del derecho. Por tanto, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento acerca de este suceso.

Así mismo, en archivo No. 29 se avizora memorial poder otorgado a la abogada ANDREA INSUASTY SALAS por parte del director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Hugo Alejandro Mora Tamayo, a fin de que le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso. No obstante, se observa que el poder en primer lugar no se encuentra debidamente otorgado al carecer de la requisitoria del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en segundo lugar no se acredita la calidad de Representante Legal de quien dice otorgar poder a la profesional del derecho. En consecuencia, el Despacho no acepta el mandato que se intentó conferir.

De otro lado, señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 9 del mes de abril del año 2024, para que tenga lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.**, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

***Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que***

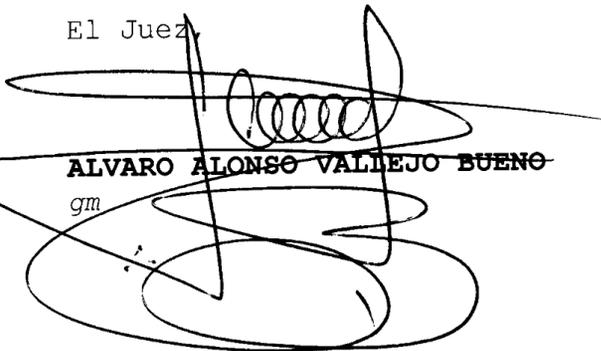
obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 173**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 15 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante en el asunto ha presentado el desistimiento de las pretensiones de la demanda con la coadyuvancia del demandado. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

JORGE. A. OSPINA G.  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1310**

**REF:** Ejecutivo de Primera Instancia de MARIA DOLLI MARTINEZ LOPEZ vs NOEL ANTONIO PELAEZ ARIAS.

**RAD:** 2022-00168-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado, el Juzgado, atendiendo lo normado en el Art. 314 del C.G.P<sup>1</sup>. de aplicación analógica establecida en el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., declarará la terminación del proceso, sin condena en costas, con el consecuente archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Artículo 314 del C. G. del P “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]”.

**RESUELVE:**

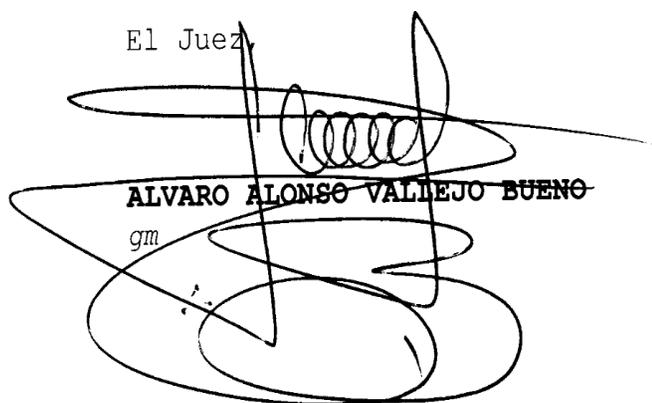
**1º. DECLARAR** la terminación del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

**2º.** No hay medidas cautelares para levantar.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 173

El auto anterior se notifica hoy

15 de noviembre de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA.**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1315**

**REF:** Ejecutivo de Aurelis Carolina Pérez Vs. Hospital San Juan de Dios.

**RAD:** 2023-00157 a continuación de proceso ordinario Rad. 2022-00022-00.

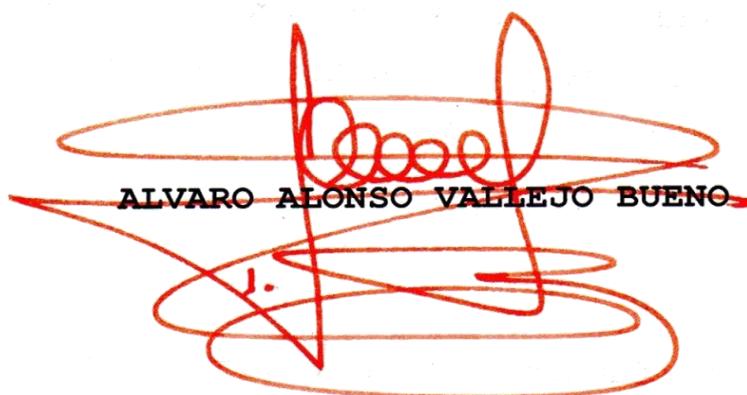
Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante en archivo 05 de esta actuación, informa sobre la diligencia de notificación de la demanda que realizó al correo electrónico [juridico@hospitalsanjuandedios.org.co](mailto:juridico@hospitalsanjuandedios.org.co), cuando debió realizar el acto de comunicación al correo aportado en la demanda, que es [juridico@hospitalsanjuandedios.org.com](mailto:juridico@hospitalsanjuandedios.org.com).

Se le requiere para que efectúe el acto de notificación al correo electrónico que denunció como perteneciente al demandado, allegando prueba del acuse de recibido o de entrega efectiva a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 173

El auto anterior se notifica hoy

15 de noviembre de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 27 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1309**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ MARY CORDOBA MOSQUERA Y OTROS. **Vs.** CUBIERTECNICAS S.A.S.

**RAD:** 2023-00198-00.

Cartago, Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** A fin de hacer efectiva la pretensión declarativa 4.1.5 y condenatoria 4.2.2, se observa que no hay claridad sobre la presunta condición de hermanos de los demandantes JUAN CAMILO DIAZ CORDOBA, DAVID MOSQUERA, DANIEL GÓMEZ CORDOBA, DANIELA CORDONA MOSQUERA, VANESSA CORDOBA MOSQUERA Y PAOLA ANDREA CORDOBA, respecto del extinto CARLOS MARIO CORDOBA MOSQUERA, toda vez que en ninguno de sus registros civiles allegados se encuentra plenamente identificada la señora Luz Mary Córdoba Mosquera, quien poseería la calidad de madre del fallecido. Ello se explica de la siguiente manera:

- Del señor Juan Camilo Diaz Córdoba, si bien existe registro civil de nacimiento, figura como madre la señora MARINA CORDOBA MOSQUERA sin número de identificación.
- Del señor David Mosquera, si bien existe registro civil de nacimiento, figura como madre la señora MARINO MOSQUERA sin número de identificación.
- Del señor Daniel Gómez Córdoba, figura como madre la señora LUZ MARY CORDOBA MACHADO sin número de identificación.
- De las señoras Daniela Córdoba Mosquera, Vanessa Córdoba Mosquera y Paola Andrea Córdoba figura como madre de las mismas la señora MARINA CORDOBA MOSQUERA sin número de identificación.

Así mismo se observa que las partidas de bautismo aportadas de los señores JUAN DAVID DIAZ CORDOBA, DAVID MOSQUERA Y PAOLA ANDREA CORDOBA, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia no constituyen prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, como si lo es el registro civil de nacimiento, toda vez que estas partidas eclesiásticas dejaron de ser pruebas supletorias del estado civil con el Decreto 1260 de 1970 y solo pueden hacerse uso de ellas *otorgando un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro y solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna*".

Por tanto, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandantes mencionados en los que se acredite, sin dubitación, el parentesco con la señora Luz Mary Córdoba Mosquera, lo que se requiere al momento de presentarse la demanda toda vez que tiene relación directa con los presupuestos procesales capacidad procesal y capacidad para ser parte.

**b)** De acuerdo con tarjeta de identidad de la demandante María Camila Córdoba, el 20 de julio de 2023 cumplió su mayoría de edad lo que otorga capacidad para otorgar poder en su propio nombre.

**c)** Los poderes se encuentran dirigidos al juez laboral del circuito de Pereira Risaralda, no a este despacho judicial quien asumiría el conocimiento del asunto de acuerdo a como se dirigió la demanda, y de conformidad con los arts. 25 del C.P.T y de la S.S., num. 1°, y 74 inc. 2° del C.G.P.

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 173**

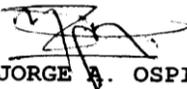
**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 15 DE 2023**

**EL SECRETARIO**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 3 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1316**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA JOSÉ ZAPATA ALVAREZ. **Vs.** RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S.

**RAD:** 2023-00215-00.

Cartago, Valle, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

**RESUELVE:**

**1) ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA JOSÉ ZAPATA ALVAREZ, mayor de edad y domiciliada en Cartago, Valle del Cauca, contra la demandada RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora LINA MARÍA AGUDELO MONTOYA y/o quien haga sus veces, y con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda.

**2) NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARÍA JOSÉ ZAPATA ALVAREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 173**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 15 DE 2023**

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, noviembre 2 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1317**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARÍA LUZDARY RIOS CARDONA. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2023-00217-00

Cartago, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. solicitando se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo José Eliecer Bedoya Ríos, así como el pago de la sanción moratoria por las mesadas pensionales y los intereses desde el momento en que se hizo exigible.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

**"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada

es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se encuentra en Medellín, Antioquia, pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal de acuerdo a certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda, sin que llegaren a existir en este Municipio sedes o sucursales de la misma.

De igual manera, se observa en el plenario, respuesta por parte de la accionada de fecha 6 de mayo de 2022 en la que niega la solicitud de pensión de sobrevivencia de la actora sin que se advierta oficina o sucursal en la que fue radicada la solicitud. Así mismo se avizora solicitud de recurso ante la misma entidad, esta vez con stiker de recibido de la oficina de *Pereira de Protección S.A.* y con fecha de 9 de noviembre de 2022.

Como puede verse entonces y como lo acepta el apoderado judicial de la demandante en su libelo demandatorio, las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivencia fueron hechas en la oficina de Protección S.A. ubicada en la ciudad de Pereira, Risaralda, indicando al mismo tiempo que en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dichas peticiones.

Establecido lo anterior, los funcionarios competentes para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia*, y el Juez Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

Así las cosas, habiendo otros jueces con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., **y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira - Reparto, por ser el domicilio más cercano al de la demandante**, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

Por último, es menester recordar que la competencia de los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social no se determina por el domicilio demandante, situación que además fue declarada inexecutable mediante sentencia C- 470 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la señora MARÍA LUZDARY RIOS CARDONA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

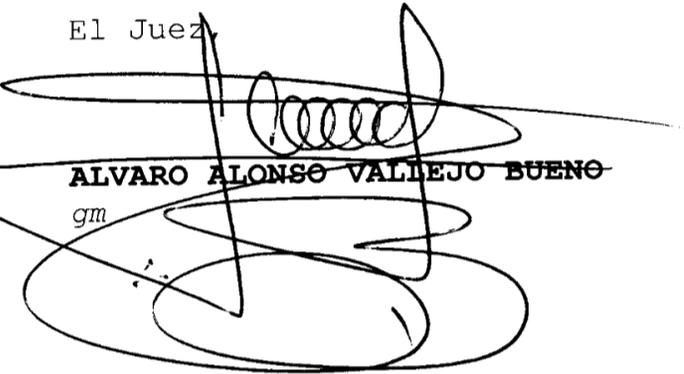
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEZA, abogado titulado con T.P. No. 88.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el archivo No. 1 del expediente virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 173**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 15 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**